

Radicado: 2023-00018-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, recibida electrónicamente, a través de la dirección pedrochavarroabogado@gmail.com propuesta por MATILDE CRUZ SAENZ a través de apoderado judicial, doctor PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ. Para lo de su conocimiento Provea.

Guapotá Santander, 29 de agosto del 2023



MARIETTA VELASCO RUIZ

Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS

Correo electrónico: j01prmpalquapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá Santander, Veintinueve (29) de Agosto del dos mil Veintitrés (2023).

Corresponde a esta operadora judicial la labor de verificar la procedencia de la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora MATILDE CRUZ SAENZ en contra de VIVIANA CHINCHILLA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien a usucapir, advirtiéndole que el escrito de la demanda no reúne alguno de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P, debe además acompañarse de los anexos exigidos; situación que dará lugar a inadmitirla en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, subsane las irregularidades indicadas. Esta decisión, además de tener fundamento legal, encuentra respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral, y son las siguientes:

1. Debe excluir del acápite de las pretensiones las enunciadas en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; adviértase que en ellas está refiriéndose a solicitudes que corresponden al procedimiento propio de este tipo de

procesos y no a pretensiones de las cuales debe pronunciarse el Despacho en la una eventual sentencia.

2. Para efectos del registro de la demanda, debe ser diligente e identificar a la demandada con cédula de ciudadanía, demostrando si desconoce este hecho, que fue solicitada tal información ante la Registraduría Nacional del Estado- Civil mediante derecho de petición, allegando también su respuesta.
3. Como se extrae de la anotación 1ra del folio de matrícula inmobiliaria aportado como anexo, que la titular de derecho real adquirió a título de compra el predio que se pretende a usucapir, se hace necesario que aporte en copia la escritura 243 del 20-12.190; entre otras razones a fin de verificar área y linderos.
4. Se echa de menos como aportación probatoria el plano que debe contener la información completa del predio que pretender prescribir, tales como área, linderos y demás que lo identifiquen plenamente.
5. Por último, con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P, con el fin de que no se presenten confusiones tanto a las partes como al Despacho, durante el transcurso del proceso, y no queden dos escritos virtuales de demanda, se requiere al apoderado judicial de la demandante, que al momento de subsanarla, integre todo en un solo escrito en formato PDF y foliado (escrito de demanda subsanada y anexos), debiendo así tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deben corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá Santander, con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderada judicial por MATILDE CRUZ SÁENZ, contra VIVIANA CHINCHILLA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien a usucapir, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las irregularidades indicadas en el cuerpo de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez subsanada la demanda, se resolverá sobre el reconocimiento de la personería jurídica.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUAPOTÁ SANTANDER NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PAGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA. <u>Nro. 029</u> La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy TREINTA (30) de AGOSTO del DOS MIL VEINTITRES (2023), a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).  MARIETTA VELASCO RUIZ Secretaría. - -
